



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00195-00
Rad. Anterior: 2015-00228-00-
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ
MARLLY DÍAZ TORRES

Pasto, Octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS:

El señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, formularon solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

1.2.1 DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene: (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio denominado “*Frambuesa*”; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia, de la medida de protección sobre el predio restituido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, así como del acto administrativo de adjudicación; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la elaboración de un plano individual, la asignación de un número de identificación catastral y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

1.2.2 MARLLY DÍAZ TORRES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene: (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio denominado “*Casa de Habitación*”; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia, de la medida de protección sobre el predio restituido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, así como del acto administrativo de adjudicación; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la elaboración de un plano individual, la asignación de un número de identificación catastral y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de acuerdo a la individualización e identificación del predio.



1.2.3 PRETENSIONES COMUNES:

Como pretensiones comunes, deprecaron que se ordene: (i) A la Fuerza Pública, a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA MAPP-OEA, el acompañamiento en la entrega material del predio; (ii) al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, incorporar al solicitante de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de Subsidio para el Mejoramiento y/o Reconstrucción de Vivienda, o el programa de Viviendas Gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos.

(iii) A la Alcaldía Municipal de Policarpa, Gobernación de Nariño, UARIV, ICBF y al DPS, que hasta tanto se termine el proyecto de vivienda, se efectuó la construcción de una solución de vivienda de carácter temporal; (iv) a la UAEGRTD, la vinculación del solicitante al programa de proyectos productivos, con la verificación de la condición de productividad del predio con el fin de realizar su implementación, y que en caso que el predio sea destinado para casa de habitación, desarrolle un proyecto productivo de carácter comunitario; (v) a la Defensoría del Pueblo, prestar la asistencia legal al solicitante y su núcleo familiar para que cuenten con asesoría, representación y apoyo en el ejercicio de sus derechos.

(vi) Al Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud del Municipio de Policarpa, Secretaría de Salud del Departamento de Nariño y a la UARIV; la implementación de un programa para la atención y acompañamiento psicosocial y médico, así como facilitar espacios terapéuticos comunitarios, con trato diferencial en razón de su condición etaria y de género; (vii) al SENA y a la UARIV, el ingreso a los programas de formación y capacitación técnica; (viii) al



Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior, la implementación de un programa que haga participe a los hijos del solicitante de forma prioritaria en líneas y modalidades especiales de crédito educativo como de subsidios financiados por La Nación.

(ix) Al Ministerio de Educación Nacional, la incorporación al programa “*Transformemos*”; (x) a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, que garanticen el acceso a los mismo en el predio objeto de restitución; (xi) a la UAEGRTD, aliviar los pasivos adquiridos con motivo del abandono y desplazamiento forzado; y (xii) a CORPONARIÑO, la inclusión en el proyecto “*Estufas Eficientes*”.

1.2.4 PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Respecto de las medidas colectivas, solicitan que se ordene: (i) al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario de Colombia, a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, que realicen actividades certeras para la efectividad del derecho a la vivienda de las víctimas; (ii) al Ministerio de Educación Nacional, al ICBF y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, la construcción de un jardín infantil con guardería de sala cuna en la vereda Campo Alegre; (iii) a la UARIV en coordinación con los entes territoriales, la construcción de un centro de encuentro y reconstrucción de tejido social que favorezca a la comunidad solicitante; (iv) al Ministerio de Trabajo y al SENA, la implementación y puesta en marcha el programa de empleo rural y urbano; (v) al Centro Nacional de Memoria Histórica, realice un informe sobre los hechos de violencia generalizada, los desplazamientos masivos, los actores del conflicto y las graves violaciones a los derechos humanos en las veredas Campo Alegre y Montañita del municipio de Policarpa y (vi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, a la Gobernación de Nariño, a la UARIV y al Centro Nacional de Memoria



Histórica, la realización de actividades simbólicas concertadas con la comunidad para la preservación de la memoria histórica.

1.2.5 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Como pretensiones subsidiarias, solicitan se ordene (i) la restitución por equivalencia o la compensación en dinero, en caso que se determine que el predio se encuentra en una causal de imposibilidad material o jurídica de restitución; y (ii) que en caso que sobre el predio reclamado se dé la restitución por equivalencia o compensación en dinero, se entregue al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que disponga sobre aquel como corresponda.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Los actores para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de Policarpa se encuentra ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Nariño y pertenece al sector conocido como el Alto Patía, en donde se desarrollaron múltiples dinámicas del conflicto armado interno, incursionando como actores del mismo el Ejército, guerrillas, grupos paramilitares y bandas criminales emergentes, lo que conllevó a la generación de temor y zozobra en la población civil, desencadenando desplazamientos masivos; que en el año 2002, se produjeron ocho ataques a municipios de la cordillera, entre los cuales se encuentra el de Policarpa; posteriormente, en marzo del mismo año, las FARC atacaron la cabecera municipal, destruyendo la Estación de Policía, situación que continuó reproduciéndose hasta el año 2007.



Que el escalamiento del conflicto armado interno, aunado a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares como consecuencia del proceso de Justicia y Paz, generaron la creación de nuevos grupos paramilitares, denominados por los entes estatales como bandas criminales, los que cometen la “Masacre de Policarpa” el 28 de marzo de 2010, en la cual la banda criminal emergente “Los Rastrojos” asesinó a diez personas en el corregimiento de Sánchez.

Que de conformidad con declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, por los habitantes de las veredas Montañita y Campo Alegre del municipio de Policarpa, aquellos se vieron obligados a abandonar sus predios como consecuencia de la incursión del grupo armado “Los Rastrojos” en la zona, con el fin de imponer control territorial en el municipio, visitando cada uno de los hogares con el fin de forzarlos a acudir al Polideportivo, en donde se cometieron múltiples conductas punibles.

Que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento masivo ocurrido entre el 2 y 5 de septiembre de 2012 en las veredas Campo Alegre, Montañita y Puerto Rico, a razón de la incursión en la vereda Campo Alegre del grupo armado ilegal denominado “Los Rastrojos”, quienes obligaron a los habitantes a concentrarse de manera masiva en el polideportivo, en donde dicho grupo se encargó de despojar de todas sus pertenencias a las personas, además fueron víctimas de agresiones físicas, verbales y psicológicas, en medio de una lucha por el control del territorio, por lo que se vieron obligados a desplazarse a la cabecera municipal de Policarpa, siendo recibidos por la Alcaldía y Personería Municipal, en la casa de la cultura.

1.3.1 DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ:

Que el solicitante, además de los hechos sufridos en el desplazamiento masivo, también padeció de otros hechos victimizantes, entre los cuales se narra



que en un retén en la carretera de los grupos armados que operaban en la zona, fue detenido y secuestrado, debiendo solucionar la suma de \$2'000.000 para salvaguardar su vida.

Que el predio objeto de restitución denominado "*Frambuesa*" fue adquirido por el solicitante Dagoberto Montenegro Galíndez, mediante contrato privado de compraventa suscrito con el señor Longino Burgos Montenegro en el año 2005, predio que se caracteriza por ser un bien baldío al no contar con propietario diferente que el Estado, de acuerdo a las consultas realizadas por la UAEGRTD, por lo que ostenta la calidad de ocupante frente al predio, el cual ha explotado económicamente desde el momento en que lo adquirió, además lo ha utilizado para su vivienda, adecuándolo en materia de servicios públicos.

Que de acuerdo al informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, en el lindero occidente el inmueble colinda con vía pública desde el punto 42869 en línea recta, en dirección a norte hasta llegar al punto 42873 con predio de José Galíndez Montenegro vía al Remolino, en una distancia de 33 metros.

1.3.2 MARLLY DÍAZ TORRES:

Que salió desplazada a principios del mes de septiembre de 2012 de la vereda Campo Alegre, en razón a que arribó un grupo de hombres armados a su casa, obligándola a dirigirse hacia el Polideportivo, lugar en el que agruparon a toda la comunidad, quienes presuntamente hacían parte del grupo denominado "*Los Rastrojos*", quienes redujeron a las personas que habían retenido, hurtándole sus teléfonos celulares, agrediéndolos mediante golpes, gritos y con la amenaza de llevar consigo una bomba y que dicho acontecimiento al parecer se produjo por los constantes movimientos de personas entre la vereda y el casco urbano, hecho por el cual los victimarios aducían ser informantes de las autoridades, además por el no pago de extorsiones y vacunas.



Que una vez el grupo de hombre se dispersó, la solicitante retornó a su casa de habitación, encontrando que habían destruidos algunos bienes, lo que genera temor, viéndose obligada a desplazarse al caso urbano de Policarpa, donde busco refugio en la casa de habitación del señor Deibar Díaz, lugar en el que permanece durante 15 días, y posteriormente, con el fin de terminar sus estudios y ante la imposibilidad de retornar debido a las amenazas que se escuchaban contra los desplazados de la vereda, decide dirigirse hacia el municipio de Taminango, en donde culmina su ciclo académico, retornando posteriormente al municipio de Policarpa, dando su vivienda en arrendamiento a su hermana Arlenys Díaz.

Que en el año 2009, la solicitante Marlly Díaz Torres y el señor Andrés Meza, quien era para ese momento su compañero permanente, adquieren el predio "*Casa de Habitación*", mediante contrato verbal suscrito con la señora Bersani Muñoz, lugar en el que construyeron su vivienda, en la cual convivieron hasta el momento de su separación en el año 2012; que para respaldar la compraventa realizada y ante el deterioro de la relación marital, la accionante le solicitó a la señora Bersani Muñoz la firma del documento de venta del predio en el mes de septiembre de 2012.

Que en el mes de noviembre de dicha anualidad, la solicitante y el señor Andrés Meza dejan constancia de su acuerdo de división de bienes adquiridos como compañeros permanentes, mediante acta de compromiso, además celebraron contrato de compraventa en el que el señor Andrés Meza transfería sus derechos sobre el predio a la solicitante, con lo que ratifican el acta de compromiso.

Que el predio que se caracteriza por ser un bien baldío, al no contar con dueño diferente al Estado, de acuerdo a las consultas realizadas por la UAEGRTD, ostentado así la calidad de ocupante y ejerciendo la ocupación del predio mediante la construcción de su vivienda.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras¹, el que inicialmente inadmitió la solicitud en auto del 28 de septiembre de 2015², por lo que fue subsanada en con escrito del 6 de octubre de 2015³, siendo admitida en proveído del 3 de noviembre de 2015⁴.

El proceso fue remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras⁵, avocando conocimiento en proveído del 29 de abril de 2016⁶, abriendo el proceso apruebas con auto del 16 de marzo de 2017⁷. Finalmente, en auto del 4 de septiembre de 2017⁸, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2017⁹.

¹ Folio 277.

² Folios 278 y 279.

³ Folio 282.

⁴ Folios 284 y 285.

⁵ Folio 301.

⁶ Folio 313.

⁷ Folios 337 y 338.

⁸ Folio 351.

⁹ Folio 356.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

Es menester indicar que la UAEGRTD, aportó copia de la Resolución de Representación Judicial del 18 de agosto de 2017¹⁰, por medio de la cual, la Directora Territorial Nariño de dicha entidad designa a la abogada Ana María Pabón Castillo, en aras de continuar garantizando la representación judicial que le asiste al solicitante dentro del trámite procesal, a quien se le reconocer{a personería adjetiva.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de

¹⁰ Folios 344 a 349.



tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se verificó el respectivo registro de conformidad con las resoluciones de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente que se expidió al respecto¹¹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute*

¹¹ Folios 194 a 205 y 265 a 275.



de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹²”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se tiene el informe No. 007 de 2014¹⁷, atinente al “Análisis de contexto del conflicto armado en el Municipio de Policarpa”, en el cual se consigna que las primeras incursiones de grupos armados ilegales se suscitaron en los años 80 con la llegada de las FARC, quienes exploran el territorio, caracterizándose por el reclutamiento de menores en sus filas, sin embargo, se indica que inicialmente gozaban de un buen concepto ante la comunidad, llegándose a posicionar en la parte rural en la década de los 90.

Se señala, que si bien la Fuerza Pública tenía conocimiento de tal situación, no se realizó ningún acto para recuperar las zonas afectadas, presentándose por parte del grupo ilegal, incursiones en varias ocasiones en el casco urbano, suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado, afectando la imagen de aquellos frente a la comunidad y posicionando la plantación de cultivos ilícitos, como que además se presentaban episodios de secuestros y extorsiones contra la población.

Posteriormente se indica sobre la llegada en el año 2002 de los grupos paramilitares a la zona, circunstancia que recrudece el conflicto, en razón de los enfrentamientos entre los paramilitares y el grupo de las FARC por el territorio, situación que produjo el desplazamiento de la zona rural, el aumento de homicidios selectivos, desapariciones y torturas. Aunado a lo anterior, no distante de la violencia que ya acaecía, se pone en marcha la política de seguridad democrática, posteriormente se presenta la desmovilización de un grupo paramilitar, sin embargo, este no sería el fin de tal organización, teniendo en cuenta que surgen diferentes ramificaciones de este grupo.

Para el año 2012, se indica que diferentes hechos violentos recrudecen el panorama para las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre; sin embargo, frente a la vereda La Montañita la situación se torna tensa por cuanto de dicha localidad provenía alias “Arbey”, quien era buscado por el grupo

¹⁷ Folios 340 a 360.



paramilitar, suscitándose entre los meses de junio y septiembre de 2012, muertes selectivas y presión en contra de la población civil, lo que conllevó al desplazamiento masivo.

1.1 LA SITUACIÓN QUE PRODUJO EL ABANDONO FORZADO DEL SOLICITANTE DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ:

Se establece a través del “Análisis de Contexto Individual”¹⁸, que realizaran los profesionales del área social de la UAEGRTD, en el cual se consigna que el abandono se presentó en el mes de septiembre del año 2012, inicialmente con ocasión del temor generado por lo acaecido el 13 de agosto de la misma anualidad, cuando el solicitante fue secuestrado, amenazado y torturado, y en segundo lugar por el hecho del desplazamiento masivo, situaciones que motivaron el hecho victimizante. Se refiere que se dirigió hacia el casco urbano del municipio de Policarpa, albergándose en la casa de la cultura, retornando posteriormente al predio cuando la Fuerza Pública emite un informe de control y seguridad en la zona.

Dichos asertos se corroboran con las declaraciones de Delida Muñoz Meza¹⁹, quien indicó respecto de uno de los hechos sufridos por el accionante que “a él primero lo secuestraron y se lo llevaron para Bella Vista, lo tuvieron allá un día, él tuvo que pagar no sé cuánto, pero pagaron y lo soltaron, eso en ese tiempo, acá había extorsiones, se robaban las cosas de la gente y hacían lo que querían acá”; por su parte la señora Sandra Rosbir Montenegro Galíndez²⁰, manifestó “si, eso fue el 5 de septiembre de 2012, eso fue porque por unos grupos armados nos amenazaron, a Dagoberto lo secuestraron en agosto de 2012, se lo llevaron a Bella Vista, lo tuvieron un día, lo golpearon, le quitaron el celular, lo habían amarrado, y le tocó pagar como doscientos mil pesos para que lo soltaran, a toda la vereda nos encerraron, nos golpearon, nos iban a matar, y pues cobraban

¹⁸ Folios 154 a 157.

¹⁹ Folios 141 y 142.

²⁰ Folio 144 y 145.



vacunas, golpeaban a la gente, se robaban las cosas". Aunado a lo anterior, en el informe de contexto individual, se concluyó que:

"De acuerdo a la información recolectada y las investigaciones realizadas desde el área social en la vereda área de micro-focalización, en su relato, la víctima aunque no identifica a los grupos armados ilegales que operaban en la zona, ya que no refiere nombres o alias, si describe hechos, eventos y actividades delictivas realizadas por los diferentes grupos armados ilegales, identifica además las confrontaciones registradas en la vereda Montañita del municipio Policarpa y otros hechos de los cuales el mismo solicitante fue víctima. [...] Todos los anteriores constructos ofrecen elementos para demostrar su calidad de víctima [...]".

De tal manera que los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono y su relación directa con el conflicto armado en el mes de septiembre del año 2012, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, y son coincidentes con el contexto general de violencia y la dinámica del conflicto en el Municipio de Policarpa.

Por ende se concluye que el peticionario, fue desplazado directamente por el conflicto armado, abandonando el predio "*Frambuesa*", ubicado en la vereda Montañita del Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, por lo que ostenta la calidad de víctima.

1.2 LA SITUACIÓN QUE PRODUJO EL ABANDONO FORZADO DE LA SOLICITANTE MARLLY DÍAZ TORRES:

Se establece a través de la "*Entrevista a Profundidad*²¹" y del "*Análisis Situacional Individual*²²", en los que se consigna que su desplazamiento acaeció a principios del mes de septiembre de 2012; se relata que fue obligada a dirigirse hacia el Polideportivo, siendo la población requisada, incomunicada y

²¹ Folios 242 a 246

²² Folios 246 a 248.



maltratada, presentándose además amenazas, hecho que genera temor y zozobra, viéndose obligada a desplazarse hacia el casco urbano de Policarpa, alojándose en la casa de habitación del señor Deibar Díaz.

Posteriormente, tras 15 días, decide dirigirse al municipio de Taminango para continuar con sus estudios, a razón que había amenazas en contra de la población que había salido desplazada, para finalmente retornar al municipio de Policarpa, no obstante, señala que no habita la vivienda.

Las anteriores afirmaciones se corroboran con las declaraciones de Raúl Meza²³, quien señaló *“ella se desplazó cuando todos por acá nos desplazamos, ese desplazamiento masivo fue en septiembre de 2012 [...] En esa época vino a la vereda los grupos armados eran los Rastrojos y nos vivían atropellando desde el año 2002 aproximadamente, para esa época 2012 llegaron bravísimos y nos reunieron a la gente en la cancha [...] llegaron bravos nos maltrataban, nos decían groserías y nos empujaban, nos amenazaron a todos [...] Por las amenazas ella salió desplazada a Taminango pero se fue sola [...] No sé dónde llegaría allá, pero se estuvo como diez días y de allí ya volvió pero a Policarpa a la casa donde una hermana, ya no regresó acá a la vereda, se quedó trabajando en Policarpa”*; de igual manera la señora Zoraida María Meza Meza²⁴, indicó: *“ella es desplazada de Campo Alegre, porque aquí entro un grupo armado y vino a sacarnos de las casas y desde por arriba pasó arriando a toda la gente a reunirnos al polideportivo y ellos querían adueñarse de todo, yo mire que a doña Marlly Díaz Torres, la sacaron de su casa y también la llevaron al Polideportivo [...] allá en el Polideportivo, nos humillaron a todos y esos querían que les paguen vacunas, después de eso ella se fue a vivir a Policarpa donde una hermana”*, dando así cuenta de las circunstancias del desplazamiento. Aunado a lo anterior, del *“Análisis Situacional Individual²⁵”* se concluye que:

²³ Folios 251 a 253.

²⁴ Folios 254 a 256.

²⁵ Folio 246 a 248.



“La declaración de los hechos violentos manifestados por la solicitante [...] coincide con lo declarado en los diferentes espacios comunitarios [...] Todos los anteriores constructos ofrecen elementos para demostrar su calidad de víctima”.

Los anteriores medios de convicción merecen plena credibilidad, en tanto permiten establecer el hecho del desplazamiento, mismo que coincide con la crisis humanitaria vivenciada en el Municipio de Policarpa, coincidiendo el hecho victimizante con la dinámica del conflicto, máxime que se desprende de un acontecimiento plenamente documentado.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria fue desplazada directamente por el conflicto armado suscitado en el año 2012 en la vereda Campo Alegre del corregimiento especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, por lo que tuvo que abandonar el predio *“Casa de Habitación”*, ubicado la mencionada localidad, ostentando así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que los solicitantes Dagoberto Montenegro Galíndez y Marilly Díaz Torres, ostentan la calidad de ocupantes de los predios *“Frambuesa”* y *“Casa de Habitación”*, respectivamente, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predios en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carecen de antecedentes registrales, por lo que se tratan de bienes baldíos.

Respecto de la naturaleza de los bienes que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien



baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁶”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁷.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

²⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



En el *sub-examine* se tiene que tanto el bien “*Frambuesa*” como “*Casa de Habitación*” carecían de antecedentes registrales, circunstancia que se corrobora con el Informe Técnico Predial²⁸ elaborado por la UAEGRTD a cada inmueble, máxime que los documentos privados compraventa que obran en el plenario, no acreditan que hayan salido del dominio del Estado.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁸ Folios 147 a 150 y 224 a 228.

²⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Una vez determinado lo anterior, frente al señor Dagoberto Montenegro Galíndez, se tiene que la señora Delida Muñoz Meza³⁰ señaló que *“Si, él se lo compró al primo Longino Burgos [...] esa compra fue hace más de unos siete u ocho años [...] construyó la casa donde vive ahora, le metió los servicios, él los paga, él lo cerró con alambre y postes, y pues él siempre ha cuidado esa tierra”*; por su parte la señora Sandra Rosbir Montenegro Galíndez³¹, indicó que *“él la compró a don Longino Burgos Montenegro, eso fue como hace unos diez años, de eso no sé si hay documento [...] él construyó una casa y ahí vive, él le puso servicios públicos y él los paga, él cerró con postes y alambre, y pues él es el que cuida esa tierra”*.

Y frente a la señora Marlly Díaz Torres, el testigo Raúl Meza³² adujo que *“ella es dueña de una casa que queda aquí en Campo Alegre, es solo la casita [...] me parece que esa casita fue comprada con Andrés, el que era el novio, no recuerdo en qué fecha lo compraron, eso fue compra a la ex suegra [...] ella se llama Bersani Muñoz, esa casita ya la habían comprado como hace unos tres años antes del desplazamiento, por ahí en el año 2009 [...] Doña Bersani lo que les vendió fue el puesto, o sea el solo lote”*; por otro lado la señora Zoraida María Meza Meza³³, señaló que *“es una casa, ellos primero compraron el lote y después hicieron la casa pero no sé cómo se llama [...] eso lo adquirieron hace tiempo, eso hace unos 6 o 7 años”*; testigos que a su vez relataron que ejercen actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, los anteriores medios de convicción, dan cuenta que en efecto, tanto el solicitante Dagoberto Montenegro Galíndez como la accionante Marlly Díaz Torres, vienen ocupando, de manera individual, el predio *“Frambuesa”* y *“Casa de Habitación”* respectivamente, hace más de 5

³⁰ Folio 141 y 142.

³¹ Folio 54 y 55.

³² Folios 251 a 253.

³³ Folios 254 a 256



años, siendo utilizado como lugar de habitación, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con los Informes Técnico Prediales³⁴, el predio denominado “*Frambuesa*” tiene una cabida de 429 mts² y el predio “*Casa de Habitación*” una superficie de 188 mts², esto es, un aérea inferior a una UAF y si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Dagoberto Montenegro Galíndez y de la señora Marilly Díaz Torres, pues no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁵.

Finalmente, se acreditó el requisito de no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, toda vez que el solicitante Dagoberto Montenegro Galíndez en su declaración manifestó bajo la gravedad de juramento que en la zona sólo estaba la Junta de Acción Comunal y que no hacía parte de ningún grupo, por lo que se puede considerar que no tenía conocimiento si existieron organizaciones de tipo institucional³⁶, y por su parte la accionante Marilly Díaz Torres indicó que era la secretaria de la Junta de

³⁴ Folios 147 a 150 y 224 a 228.

³⁵ Folios 132 y 236.

³⁶ Folio 133.



Acción Comunal³⁷, circunstancia que no afecta tal requisito, por lo tanto se cumplen a cabalidad los restantes requisitos.

Por otra parte, de conformidad con los Informes Técnico Prediales³⁸, se tiene que los predios no cuentan con limitación alguna, sin embargo, (i) el predio denominado “*Frambuesa*” por el sector occidental, colinda con vía al Remolino de los puntos 42869 al 42873 en una distancia de 33 mts y (ii) el inmueble “*Casa de Habitación*” por el sector oriental, colinda con vía pública de los puntos 42932 al 42929 en una distancia de 15,98 mts.

Frente a lo anterior, de conformidad con el concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 25 de abril de 2017³⁹, el cual fue allegado a este proceso, a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de Policarpa, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución No. 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación sobre los bienes baldíos que hoy se reclama denominados “*Frambuesa*” y “*Casa*”

³⁷ Folio 236.

³⁸ Folio Folios 147 a 150 y 224 a 228.

³⁹ Folio 343.



de Habitación”, identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30374 y 248-30189, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329, en relación con el predio “*Frambuesa*”, ubicado en la vereda Montañita, corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARLLY DÍAZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.982, en relación con el predio “*Casa de habitación*”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento Especial de Policarpa del



Municipio de Policarpa, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de:

a) El señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329, respecto del predio denominado "Frambuesa", correspondiente a una cabida superficial de cuatrocientos veintinueve metros cuadrados (429 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
42869	670860,259	959195,268	1°37' 10.64" N	77°26' 39.14" W
42870	670857,675	959205,485	1°37' 10.56" N	77°26' 38.81" W
42871	670889,653	959210,397	1°37' 11.60" N	77°26' 38.65" W
42872	670892,937	959202,503	1°37' 11.70" N	77°26' 38.91" W
42873	670893,252	959195,324	1°37' 11.71" N	77°26' 39.14" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 42873 en línea quebrada que pasa por los puntos 42875, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42871 con predio de Longino Burgos, en una distancia de 15.73 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42871 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 42870 con predio de Longino Burgos, en una distancia de 32.4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 42870 en línea recta 2, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42869 con predio de nombre de Elida Aura Galindez Montenegro, en una distancia de 10.5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 42869 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 42873 con predio de José Galindez Montenegro vía al Remolino en medio en una distancia de 33 mts.

b) La señora MARLLY DÍAZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.982, respecto del predio denominado "Casa de Habitación", correspondiente a una cabida superficial de ciento ochenta y ocho metros cuadrados (188 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.



248-30189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
73988	1° 37' 30.14" N	77° 25' 16.82" W	671458,7271	961739,9442
73989	1° 37' 29.54" N	77° 25' 16.90" W	671440,4328	961737,3762
73990	1° 37' 29.41" N	77° 25' 16.86" W	671436,21	961738,7395
73991	1° 37' 29.23" N	77° 25' 16.64" W	671430,8895	961745,5961
36386	1° 37' 29.17" N	77° 25' 16.45" W	671428,8546	961751,4557
36387	1° 37' 29.19" N	77° 25' 16.07" W	671429,4527	961763,2405
73992	1° 37' 29.40" N	77° 25' 15.83" W	671435,9803	961770,5087
73993	1° 37' 29.53" N	77° 25' 16.14" W	671439,9908	961760,8465

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 73988 en línea recta, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 73992 con predio de Edith Narvaez, en una distancia de 38,53 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 73992 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 36387 con predio de Edith Narvaez, en una distancia de 9,77 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 36387 en línea quebrada, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 73989 con vía pública, en una distancia de 31,12 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 73989 en línea recta, siguiendo dirección norte hasta llegar al punto 73988 con vía pública, en una distancia de 18,47 mts.</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones:



a) En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30374 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, y la creación de la ficha catastral para el presente predio denominado "*Frambuesa*".

b) En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30189 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, y la creación de la ficha catastral para el presente predio denominado "*Casa de Habitación*".

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA, que (i) aplique a favor de los solicitantes señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329 y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.982, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud de los solicitantes, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de los solicitantes, señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ y la señora MARLLY DÍAZ TORRES. En caso de no resultar factible lo atinente al proyecto, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a los solicitantes, señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco



Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, procedan a incluir, asesorar y brindar acompañamiento a los solicitantes señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329 y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.982, en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas al solicitante, DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329; por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de septiembre de 2012 en la vereda Montañitas del corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa; (ii) Garantizar a los solicitantes, señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329 y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.982, la atención, asistencia, y reparación humanitaria integral en el Programa de Atención Psicosocial y



Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (iii) la inclusión de los solicitantes en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA que incluyan a los accionantes, señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.329 y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.982, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- que ingrese a los solicitantes, señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante MARLLY DÍAZ TORRES, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, incluya a las solicitantes, señor DAGOBERTO MONTENEGRO GALÍNDEZ, y la señora MARLLY DÍAZ TORRES, en el proyecto "*ECOEICIENTES o ESTUFAS EFICIENTES*".



DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE POLICARPA que formulen el plan retorno de los desplazamientos forzados ocurridos con ocasión del conflicto armado en el municipio de Policarpa, de acuerdo a la política pública de retorno, con el fin de que la población desplazada logre su pleno restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retomo al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la coordinación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS – UARIV, que en el Municipio de Policarpa y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del presente solicitante, para beneficiarlo a él y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de tres (3) meses.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL para que en coordinación con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, intervenga en el



municipio de Policarpa, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al SENA para que en coordinación con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, (i) implemente programas en formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios en el Municipio de Policarpa y (ii) desarrolle y brinde acompañamiento en los componentes de formación productiva en los proyectos productivos que se implementen.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que a través de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, establezca la atención de la población perteneciente al Municipio de Policarpa, a través del programa a su cargo "Futuro Colombia" a fin de que se promueva los comportamientos colectivos de convivencia social, resolución pacífica de diferencias y conflictos, mediante procesos de articulación interinstitucional que mitiguen los fenómenos delincuenciales.

Para el cumplimiento de lo anterior la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA deberá proporcionar al mencionado estamento en un término de quince días a la notificación de éste proveído un listado de las personas habitantes del Municipio de Policarpa, que puedan ser parte del programa, en los que se determine lugar de residencia y números de contacto. De considerarse necesario y en tanto esta constituye una especial pretensión para la comunidad por parte



de la UAEGRTD, esta brindará apoyo al ente municipal para el cabal cumplimiento de la misma. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de tres meses por parte de los entes involucrados.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POLICARPA y a la POLICÍA NACIONAL, para que en coordinación de la DIRECTORA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, se adelanten todas las gestiones necesarias para la implementación del programa DARE a favor de la población infantil, jóvenes y adolescentes del municipio de Policarpa, en la prevención del consumo de drogas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTE: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que a través de la OFICINA DE CULTURA, difundan de manera amplia entre la población del Municipio de Policarpa, los diferentes programas que tienen para el buen uso del tiempo libre y procuren en mayor medida la participación activa de sus pobladores, como una estrategia válida de consolidación y reconstrucción del tejido social afectado por la violencia y el conflicto armado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTIUNO: CONMINAR al MUNICIPIO DE POLICARPA en coordinación con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que dentro de sus ámbitos de competencia y atendiendo a la destinación presupuestal que hayan dispuesto



o lleguen a disponer, evalúen las necesidades de acceso al agua y en materia de saneamiento básico de la zona rural y urbana del Municipio de Policarpa, y de estimarlo viable adelanten las acciones pertinentes para garantizar dichos servicios.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTIDÓS: ORDENAR al ICBF, efectuar el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes de la zona rural y urbana del Municipio de Policarpa, y de acuerdo a los hallazgos efectuados, deberá brindar acompañamiento psicosocial necesario a través de Unidades Móviles y, dentro del ámbito de sus competencias, atender sus necesidades a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos. Si la aludida entidad lo requiere, deberá contar con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, en el ámbito de sus competencias, lo anterior en virtud del principio de coordinación armónica. La UAEGRTD deberá, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministrar al ICBF un listado de los núcleos familiares de los habitantes de las zonas indicadas en precedencia, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes, en el que se relacionen datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona. De ser necesario, la UAEGRTD brindará su apoyo para que a través de técnicas de recolección de información tales como reuniones comunitarias, observación directa, entrevista, Investigación Acción Participativa (IAP) o grupos focales, entre otras; el equipo interdisciplinario del ICBF pueda adelantar la identificación de las necesidades de la comunidad. Cabe precisar que esta orden no sólo se circunscribe a las víctimas beneficiarias del programa de restitución de tierras sino también a todos aquellos niños, niñas o adolescentes no beneficiarias que también pudieron ser víctimas en el marco del conflicto armado, atendiendo la vocación



transformadora de ésta política pública, para generar reconstrucción del tejido social y la sostenibilidad del proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibido de la información por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTITRÉS: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

VEINTICUATRO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Pabón Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.950.361 y Tarjeta Profesional número 160.802 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los solicitantes Dagoberto Montenegro Galíndez y Marlly Díaz Torres, en los términos y para los fines en la resolución de nombramiento que precede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ